

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias informándole que, surtido en debida forma el trámite de notificación de la demanda corrió el término de ley a la pasiva sin que se hubiera pronunciado sobre la misma. La Curadora de los indeterminados contestó la demanda sin proponer excepciones. La actuación se encuentra pendiente de resolver sobre las pruebas solicitadas.

Palmira, noviembre 23 de 2022.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.



**RAD. 2020-00242 Unión Marital de Hecho.
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

AUTO INTERLOCUTORIO

Rad-76-520-31-10-003-2020-00242-00

Palmira, noviembre veintitrés (23) de dos mil Veintidós

(2022).

En atención al informe secretarial que antecede el juzgado, en desarrollo de lo previsto en el Art.372 y 373 del C.G.P.,

RESUELVE:

1. Para los fines contenidos en los numeral 1° y 11 del artículo 372 del Código General del Proceso, para que tenga lugar tanto la diligencia de audiencia Inicial, como la de **INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, es decir, concentrada, por la cantidad de pruebas a recaudar, **se señala el día 27 de DICIEMBRE DE 2022, A LAS 13:30 Horas.** Se informa a los interesados que, en dicha audiencia -la que, atendiendo las directrices del gobierno nacional adoptadas a partir de la emergencia sanitaria suscitada por el Covid-19, y en concordancia con los protocolos contenidos en los diferentes acuerdos que con fundamento en dichas disposiciones ha emitido el Consejo superior de la Judicatura, se hará en forma virtual, sin perjuicio, que si hay personas que no tienen las facilidades para realizarlo de este modo, con el pedido respectivo por modo anticipado, velaremos por la habilitación de una de las salas para este efecto-. En la misma, serán recaudadas las pruebas que estime pertinentes este despacho y se agotará también la audiencia de instrucción y juzgamiento.

2. Se informa a los involucrados en el proceso que, a dicha reunión deberán comparecer personalmente, a efecto de practicar los interrogatorios de parte que correspondan, como también deberán asistir sus respectivos representantes judiciales. Es pertinente advertir, que la audiencia en comento se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se agotará con aquellas (372-2 C.G.P.). La inasistencia a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba

siquiera sumaria de una justa causa. Para el efecto, se pronuncia el despacho sobre las pruebas solicitadas en la siguiente forma:

3. PRUEBAS

3.1 PARTE DEMANDANTE

3.1.1. DOCUMENTALES:

Estímense y en su oportunidad se les deparará el alcance probatorio de los folios No. 4, 7 al 10; 12 al 14; 15 al 38; 39, 40 y los representativos que obran de folio 47 al 63 y que se relacionan en el documento adosado al expediente electrónico bajo Nos.3, No se aceptan los documentos obrantes a folios 6 al 11 por inconducentes e innecesarios (Cédulas de ciudadanía).

3.1.2. TESTIMONIALES:

RECÍBASE el testimonio de los señores ANDRES MAURICIO CORDOBA MORENO, WILSON GIOVANNI HERRERA PATIÑO, ARLEY FABIAN JARAMILLO ESCOBAR, IRMA TATIANA GIRALDO Y MARGARITA MARIA VARGAS, sin perjuicio que se puedan limitar en la forma que dispone el artículo 212 inciso 2 ídem. Dichos declarantes, serán escuchados el día que se programa para las diligencias de que tratan los citados artículos 372 y 373. Cíteseles por la parte demandante, como lo prevé el artículo 217, en armonía con el inciso 2 del art. 78 del C.G.P., y se tendrá como declaraciones extrajudiciales, que aparecen relacionadas e instrumentadas en escritos que obran a folios 41 AL 43 del documento no. 3 que no por esto son documentos, para lo cual valga la claridad al respecto.

Se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta Providencia, allegue al Despacho la copia de la cédula de ciudadanía de los testigos a fin de facilitar su identificación en audiencia y solo con este propósito, en la medida de las posibilidades.

3.2. PARTE DEMANDADA

HEREDEROS INDETERMINADOS [Curadoira. Dra.Nancy

Mavenka Acevedo Hernández]

3.2.1. DOCUMENTOS:

los que obran de folios 3 a 6 del escrito de contestación de la demanda glosado al expediente como documento No.31 y que corresponden a “Pantallazos” (capturas de pantalla) tomados de la plataforma Facebook, si bien se tendrán en cuenta, su valoración se hará conforme el precedente trazado por la Corte Constitucional, mediante sentencia T-043 de 2020¹ que, atendiendo su informalidad y las dudas que puedan existir en torno a su autenticidad, ha considerado que deben ser tomados como prueba indiciaria y su valoración, en consecuencia, su fuerza probatoria se sujeta a la valoración conjunta con los demás medios de prueba. Así dijo la Corte:

“...los científicos de la dogmática probatoria han analizado las exigencias propias de la producción, incorporación, contradicción y valoración de elementos probatorios extraídos de

¹ MP. Dr. Jose Fernando Reyes Cuartas

plataformas o aplicativos virtuales. (...) la doctrina argentina² se ha referido al valor de la prueba indiciaria que se debe otorgar a las capturas de pantallas, dada la informalidad de las mismas y las dudas que puedan existir entorno a su autenticidad frente a la vasta oferta de aplicaciones de diseño o edición que permiten efectuar alteraciones o supresiones en el contenido. Al respecto se dice lo siguiente: "Técnicamente definimos a las capturas de pantalla como aquella imagen digital de lo que debería ser visible en un monitor de computadora, televisión u otro dispositivo de salida visual. (...) A través de los mismos se procura lograr un indicio sobre si un determinado contenido fue transmitido por la red a un determinado usuario destinatario (caso sistemas de mensajería) o, por ejemplo, determinar la existencia de una publicación en una red social (v.gr. Facebook o Twitter) (...). Las capturas de pantalla impresas, no son prueba electrónica, sino una mera representación física materializada en soporte papel de un hecho acaecido en el mundo virtual. (...) || Reiteramos, esa copia no es el documento electrónico original generado a través de la plataforma de mensajería, sino una simple reproducción del mismo (carente de metadatos), que por más que permite entrever la ocurrencia de aquellos sucesos invocados, no causa per se la necesaria convicción como para tener a estos por ocurridos. Tampoco se podrá establecer la integridad del documento (es decir, que el mismo no fue alterado por la parte o por terceros), o asegurar su necesaria preservación a los efectos de ser peritado con posterioridad"³. Sobre el tema de la autenticidad, los escritos especializados realzan que no puede desconocerse la posibilidad de que, mediante un software de edición, un archivo digital impreso que contenga texto pueda ser objeto de alteraciones o supresiones, de ahí el valor suasorio atenuado que el juzgador debe reconocerle a estos elementos, de tal manera que tomándolos como indicios los analice de forma conjunta con los demás medios de prueba⁴. A manera de colofón, los avances tecnológicos que a nivel global se han dado en distintos campos (ciencia, medicina, aplicativos digitales), también han influido en el entendimiento y el ejercicio del derecho. Al efecto, en el ámbito probatorio, por ejemplo, los operadores judiciales diariamente deben analizar elementos extraídos de aplicaciones de mensajería instantánea, ya sea que se cuente con metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información o solo capturas de pantallas respecto de ciertas afirmaciones o negaciones realizadas por una de las partes en el litigio. Sobre estas últimas, la doctrina especializada les ha concedido el valor de prueba indiciaria ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido, por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba.."

3.3 PRUEBAS DE OFICIO

3.3.1. TESTIMONIALES

Decretase el testimonio de la señora ADRIANA LUCIA MORENO AGUDELO, quien será escuchadas el día que se programe para las diligencias que tratan los artículos 372 y 373. Sumínístrese la dirección electrónica donde pueden ser citada. Se recuerda que, en virtud del principio de la comunidad de la prueba, estas no son del que las pide o decreta ex officio y, frente a estas, las partes tendrán toda la oportunidad de contradecirlas, a la sazón con lo previsto en el art. 170 inciso 2 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



EL JUEZ,

RAMIRO ANDRÉS ESCOBAR QUINTERO.

wbl

² Sobre este tema es pertinente consultar el análisis efectuado por el Gastón Bielli en el artículo "Prueba Electrónica: Incorporación, admisión y valoración de capturas de pantalla en el proceso de familia", disponible en el siguiente enlace: <https://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/4384-prueba-electronica-incorporacion-admision-y-valoracion-capturas>

³ Idem.

⁴ Idem.